

INCIDENTE DE DESACATO RAD: 2022-00034-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL INCIDENTANTE ÁNGEL FRANCISCO BLANCO VINAZCO, SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LAS 8 AM DEL DIA 6 DE JULIO DE 2022 HASTA LAS 4 PM DEL DIA 8 DE JULIO DE LA MISMA ANUALIDAD, A LA PARTE INCIDENTADA LA SOCIEDAD GLOBAL COOPER MINING S.A.S. G.C.M. S.A.S.

SE FIJA EN LISTA DE TRASLADO EL DIA 5 DE JULIO DE 2022.



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA

SECRETARIO

Señor
**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BUCARAMANGA**
E.S.D.

**ASUNTO: reposición de hoy 30 06 2022 contra auto del 29 06 2022 que resuelve
desacato de tutela**

REF.: ACCION DE TUTELA

Radicación: 2022-00034

Accionantes: ANGEL FRANCISCO BLANCO VINAZCO

**Accionados: Representante legal de la Sociedad Comercial GLOBAL COOPER
MINING SAS – G.C.M. S.A.S.**

ANGEL FRANCISCO BLANCO VINAZCO, en mi calidad de accionante de la tutela de la referencia, e identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente interpongo **recurso de reposición** contra el auto del 29 de junio del año en curso, que resuelve el incidente de desacato de tutela, a fin de que se revoque y en su lugar se requiera previamente con los apremios legales al representante legal de la sociedad comercial GLOBAL COOPER MINING SAS – G.C.M. S.A.S., para que responda de manera satisfactoria y de fondo el derecho de petición que radique el 07 de octubre del 2021, en caso de continuar con la renuencia en contestar el citado derecho de petición se le imponga arresto y se proceda a compulsar copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se investigue la presunta conducta penal de fraude procesal cometida por el demandado y otras conductas penales, por no haber informado el demandado el correo electrónico verdadero donde recibe correspondencia, y se acceda a oficiar a la CAMARA DE COMERCIO DE B/GA, y se usen los poderes y facultades que tiene el JUEZ DE TUTELA para obtener la información solicitada en el derecho de petición radicado el 07 de octubre del 2021 ante la demandada, y ordenada en sentencia de tutela del 15 de febrero del año que avanza, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: El representante legal de GLOBAL COOPER MINING SAS – G.C.M. S.A.S., niega suministrar la información solicitada por medio de derecho de petición radicado el 07 de octubre del 2021, y ordenado mediante sentencia de tutela del 15 de febrero del presenta año, argumentando reserva legal de que trata el art. 61 y 62 del Código de Comercio, y la restricción contenida en los artículos 5 y 6 de la ley 1581 de 2.012, y que con fundamento en lo anterior el suscrito no prueba la facultad o condición que lo autorice a solicitar esa información.

SEGUNDO: El Despacho, declara que la demandada no ha incurrido en desacato de tutela, en razón a que considera que su representante legal se pronunció al derecho de petición radicado el 7 de octubre del 2021, de manera clara y de fondo, y que comunicó al suscrito la imposibilidad de suministrar la información requerida por expresa prohibición legal, y que la respuesta fue notificada al correo electrónico del suscrito como de la presente tutela y del incidente de desacato de tutela, respeto el criterio del Despacho, pero no lo comparto veamos las razones de inconformidad:

ROMA JUD. BUCARAMANGA
JUZG. 3 COMP. MULTIPLE

30 JUN '22 PM 1:11:57

4 Folios

1). La reserva legal que aduce el demandado no puede ser la justificación de responder el derecho de petición que le radique el 07 de octubre del 2021 y que fue ordenado mediante sentencia de tutela del 15 de febrero del adiado, en razón a que se acreditó por parte del suscrito la autorización para solicitar la información por parte de los socios vendedores SANDRA MARIELA y JUAN GABRIEL PICO PARRA, quienes figuran en la cadena de propietarios y socios de esa empresa, y que fueron defraudados en su patrimonio por el socio comprador RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA, **reitero** se hace necesario la información de la cadena de los nombres de los socios con sus números de cédula que han ostentado como propietarios de las acciones que vendieron los socios SANDRA MARIELA y JUAN GABRIEL PICO PARRA, es decir se hace necesario la información de la cadena de los nombres de los socios con sus números de cédula de ciudadanía de los socios que han ostentado las acciones que vendieron los socios SANDRA MARIELA y JUAN GABRIEL PICO PARRA, desde RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA hasta la fecha, con el fin de instaurar proceso verbal de resolución del contrato de la venta de las acciones que realizaron al socio comprador RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA, e integrar el contradictorio es decir demandar a todos los que han ostentado como propietarios de esas acciones, so pena de que tenga el suscrito **que desgastar la justicia, con acciones de tutela y otras demandas, para obtener la información como persona autorizada por los socios SANDRA MARIELA y JUAN GABRIEL PICO PARRA, que figuran en el título antecedente como socios y propietarios de sus acciones, que terminarían atentando contra el servicio público esencial de la Administración de Justicia.**

Señor Juez, con todo respeto y firmeza, le manifiesto que la petición del demandado no tiene reserva legal, por la sencilla razón de que está siendo solicitada por los socios SANDRA MARIELA y JUAN GABRIEL PICO PARRA, por medio del suscrito como tercero autorizado, contrario sensu sería que fuera solicitada por el suscrito como simple tercero sin la autorización de los prenombrados socios, por ello le solicito revocar la decisión y acceder a las peticiones de la reposición instaurada.

2). Precisamente el representante legal argumentó que no se probó **la facultad o condición que lo autorice al suscrito a solicitar esa información, al revisar el expediente se evidencia que se acreditó la autorización con el poder otorgado por los socios SANDRA MARIELA y JUAN GABRIEL PICO PARRA, junto con los soportes que demuestran que figuraron como socios de esa Compañía en la cadena de socios.**

3). **La información solicitada no es, ni puede ser reservada para los Señores SANDRA MARIELA y JUAN GABRIEL PICO PARRA, quienes figuran como socios vendedores de sus acciones de la empresa GLOBAL COOPER MINING SAS**, por ello es que en el respuesta del 22 de junio del presente año de la demandada, sostiene su representante legal, que al no existir un vínculo del suscrito, ya sea comercial, oficial o laboral -que me autorice o permita acceder a la información solicitada no me pueden dar la información, por cuanto tienen claro que a un socio no se le puede negar la información que consideran frente a un simple tercero con reserva y sensible de acuerdo al Código de Comercio y la ley 1581/2012,

y que cuyo uso indebido puede causar una afectación al derecho fundamental a la intimidad del tercero titular de la información (artículo 5 Ley 1581/2012). Que por ello la sociedad Global Copper Mining S.A.S. está impedida para suministrar información de terceras personas, tengan o no la calidad de accionistas, pues se trata de información sensible de conformidad con el artículo 5 de la ley 1581/2012 y sometida a reserva por el Código de Comercio en sus artículos 61 y 62. **Pero el suscrito como tercero está autorizado por los socios SANDRA MARIELA y JUAN GABRIEL PICO PARRA, para tener derecho a la información de los socios que han fungido como propietarios y que fungen actualmente como socios de las acciones que vendieron los socios SANDRA MARIELA y JUAN GABRIEL PICO PARRA, después de RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA a la fecha**, por haber demostrado la autorización mediante poder y los documentos que acreditan que los prenombrados socios SANDRA MARIELA y JUAN GABRIEL PICO PARRA, figuran como socios de la sociedad comercial GLOBAL COOPER MINING SAS., en la cadena de propietarios.

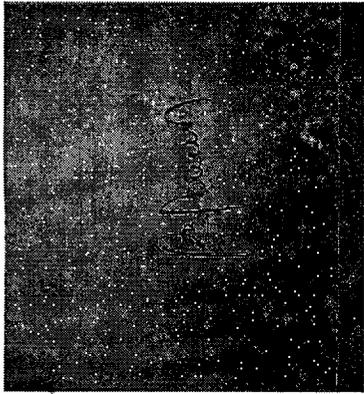
Así las cosas el Despacho como Juez de Tutela, no puede negar la orden previa a resolver el desacato de requerir al representante legal de la sociedad comercial Global Copper Mining S.A.S, con el fin de que responda de manera satisfactoria y de fondo el derecho de petición radicado el 07 de octubre del 2021, por cuanto **reitero una vez más**, en razón a que se acredite que soy un tercero autorizado por los socios **SANDRA MARIELA y JUAN GABRIEL PICO PARRA, para tener derecho a la información de los socios que han fungido como propietarios después de RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA a la fecha, contrario sensu sería que hubiera acreditado el suscrito ser un simple tercero sin autorización de los socios SANDRA MARIELA y JUAN GABRIEL PICO PARRA.**

4). No es cierto que la demandada haya contestado el derecho de petición en término legal en razón a que lo hizo hasta este momento del desacato de tutela, por cuanto engañaron al estrado judicial, informando un correo electrónico en la CAMARA DE COMERCIO que no usan en la práctica comercial, constituyendo ese actuar una mala práctica en derecho comercial y una presunta conducta penal de fraude procesal.

Del Sr. Juez, atte.:




Angel F. Blanco Vinasco
cc: 91214007. B/manga



Blanco



ANGEL FRANCISCO BLANCO VINAZCO

C.C.No 91.214.007 de B/GA